



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de mayo de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019:

PRIMERO.- Bajo el entendido, de que la persona titular del acto jurídico, se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad** por cualquier medio, modo o formato posible, se enunciaran los derechos que se le pretenden proteger, que requieran la intervención del Juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO.- Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre los cuales requiere de adjudicación de apoyos.

TERCERO.- Se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar al Juez sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre ésta y aquel, indicando de cada uno de ellos sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, email para efectos de notificación y que tipos de apoyos requiere de los mencionados.

CUARTO.- Se debe indicar el canal digital o físico donde deben ser notificadas la demandada, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico copia de la misma y de sus anexos a la demandada. Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos.

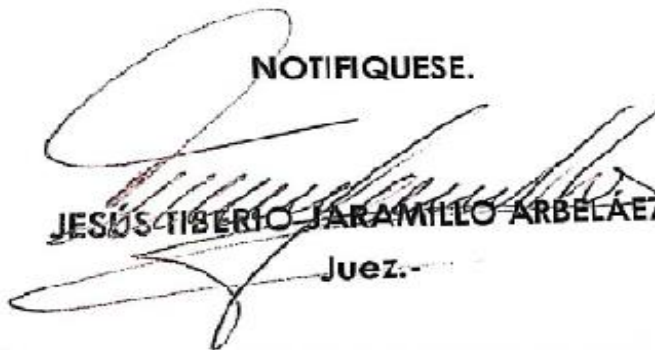
SEXTO.- Quien promueve la demanda, debe acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para interponer la misma, sino además la relación de confianza que lo une a la titular del acto.

SEPTIMO.- De conformidad con el contenido del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, precisara el plazo de los apoyos judiciales pretendidos.

OCTAVO.- Deberá corregirse el acápite de "PRETENSIONES", se advierte al profesional del derecho que contrario a lo argumentado, la adjudicación judicial de apoyos se designa en favor de la titular del acto jurídico, para los fines precisos en que se solicita.

Se reconoce personería legal al Dr. OSCAR DE JESUS GIRALDO RAMIREZ para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-